



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL *

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 000229/2025

Carátula: “CORREA CLAUDIA MONICA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS”

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Federal de la Seguridad Social de Primera Instancia N° 6 Secretaria N° 1

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Federal de la Seguridad Social, SALA 1

Datos del presentante

Apellido y nombre: MORAN ANA PAULA

Tomo: 70 **Folio:** 221

Domicilio constituido: LAVALLE 1388- CASILLERO 401, C.A.B.A.

Carácter del presentante

Representación: APODERADO

Apellido y nombre de los representados: CORREA CLAUDIA MONICA

Decisión recurrida

Descripción: “Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de Septiembre de 2026 “...Por ello el Tribunal, por mayoría RESUELVE: 1.- Posponer el tratamiento del tope de haberes en actividad para la etapa de liquidación de sentencia...”

Fecha: 15 de Septiembre de 2026

Ubicación en el expediente: fs.

Fecha de notificación: 15 de Septiembre de 2026



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

Art. 14 de la Ley 48

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

(Enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

Se plantea oportunamente la cuestión federal en el punto XIV del escrito de inicio a fs. ____.

Se mantiene la cuestión federal en el punto VII de la expresión de agravios a fs. ____.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

El rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 así como también la actualización de la Prestación Básica Universal mediante el índice "Badaro" y la actualización de las remuneraciones tomadas como base para la determinación del haber inicial, afectando de esta manera lo prescripto por los Arts. 14 bis (integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios de la Seguridad Social) y 17 (Inviolabilidad de la propiedad privada) de la Constitución Nacional y normas internacionales de la materia receptadas en el art. 75 inc.22 de la CN.

Fallos CSJN: 255:306; 267:196; 279:389; 300:84; 307:2376; 328:2833.

Fallo (CS - 24/12/81 - "Carbajal de Alonso, Rita y otros" - E.D. 99-283)

(CS - 2/7/81 - "Orellana, Félix M. c/ Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi" - Fallos 303-944)

(Cfr. Tudor, Enrique José c/ ANSeS s/ Reajustes Varios, sentencia 19/08/2004, T 198-XXXVII)

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Por todo lo expuesto, es que esta parte actora viene a solicitar a V.E. que revoque el decisorio apelado declarando la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 de la ley 24.241 y actualizar la Prestación Básica Universal con el índice establecido en el precedente Elliff, a saber ISBIC sin limitación temporal y las remuneraciones tomadas para la determinación del haber inicial mediante el IPC, velando así por el cumplimiento de los derechos constitucionales integralidad de los beneficios de la seguridad social y propiedad del actor.

Fecha _____

Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

CNC – INTERPONE REX.-

Excma. Cámara:

Ana Paula Morán, abogada, CUIL 27-23457570-3, T° 70 F° 221 CPACF, en mi carácter de Letrada apoderada de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle Lavalle 1388- Casillero 401 (Zona 118- Tel: 4837-3900) y domicilio electrónico en CUIL 27-23457570-3, en los autos caratulados: "CORREA CLAUDIA MONICA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS", (Expte. N° 000229/2025- I), a V.E. como mejor proceda en derecho digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer y fundar recurso extraordinario contra la sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2026, que fuera notificada mediante cédula en la misma fecha.

Dicho pronunciamiento rechaza el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 de la ley 24.241 y dispone que las remuneraciones tomadas para la determinación del haber inicial se actualicen utilizando el índice "RIPTE", aplicando pautas de actualización y movilidad que no alcanzan a respetar el principio de sustitutividad del salario de actividad afectando derechos de raigambre constitucional.

En virtud de las consideraciones más abajo expuestas, solicito se declare admisible el recurso y se eleven oportunamente los obrados al máximo tribunal, a quien solicito revoque la sentencia dictada en lo que es materia de agravios por causar a mi mandante gravamen irreparable y dicte u ordene dictar nueva sentencia conforme a derecho.

1 **II. ADMISIBILIDAD**

2 ***II. 1) Planteamiento oportuno:***

3 Se plantea oportunamente la cuestión federal, atento a que se estableció en el
4 punto XIV del escrito de inicio.

5 ***II. 2) Interposición en término y ante el órgano competente:***

6 El presente es interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva,
7 con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la Ley 48, en el término de diez días a partir
8 de la notificación.

9 ***II. 3) Requisitos comunes:***

10 La sentencia que se recurre parte del primero de los requisitos comunes del
11 recurso extraordinario, esto es la **existencia de “juicio” o “causa”**, en tanto la misma fue
12 dictada en los autos supra mencionados.

13 A su vez, la sentencia recurrida emana de **tribunal de justicia**, en el caso, de la I
14 de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social.

15 Existe también una controversia ventilada en juicio, la cual es indudablemente una
16 **"cuestión justiciable"**, en tanto la misma incumbe decidir a los jueces a través del
17 ejercicio de su específica función judicial.

18 Por último, el pronunciamiento que se recurre para que sea revocado por V.E.,
19 causa **gravamen irreparable** a mi parte, pues afecta gravemente derechos y garantías de
20 raigambre constitucional y perjudica intereses de ella (entre ellos arts. 14 bis, 16, 17 de la
21 Constitución Nacional, tanto como la Convención Americana de Derechos Humanos y el
22 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluidos en el art.
23 75, inc. 22 CN).

24 ***II. 4) Requisitos propios:***

1 La sentencia recurrida se expide sobre el fondo de la cuestión y ha puesto fin al
2 pleito, además de emanar del tribunal superior de la causa (SALA 1 de la Excma. Cámara
3 Federal de la Seguridad Social), por lo que reviste el carácter de **sentencia definitiva** en
4 los términos del art. 14 de la ley 48 y 6° ley 4055. Concretamente, en autos se ha dictado
5 sentencia definitiva de segunda instancia-**tribunal superior de la causa**- con lo que se
6 han agotado las vías ordinarias.

7 A su vez, el presente recurso se interpone ante el Tribunal que dictó la sentencia
8 que se recurre y la interposición del mismo se efectúa mediante escrito debidamente
9 fundado.

10 Lo que aquí se cuestiona es la decisión del Tribunal Superior de la causa que ha
11 sido contraria al derecho federal de integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios de la
12 seguridad social (art. 14 bis CN), de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN),
13 derecho a la igualdad (art. 16 CN), plena efectividad de los derechos reconocidos en los
14 tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc 22 CN) lo que se
15 configura un caso típico de **cuestión federal simple** fundada en el art. 14 inc 1° de la ley
16 48.

17 **III. ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

18 A los efectos de cumplimentar el requisito que exige que todo recurso
19 extraordinario debe bastarse a si mismo, es necesario efectuar una síntesis sobre las
20 contingencias del juicio tramitado:

21 Mi mandante adquirió su derecho al beneficio de Jubilación Ordinaria en
22 fecha 02 de Febrero de 2024 por resolución de ANSES, generando así el número de
23 Expediente Administrativo 024-27168945928-357-01, Beneficio 14-0-2159890-0-1.
24 Desde el momento del otorgamiento del beneficio, se verificó una notoria desproporción

1 entre el haber jubilatorio inicial determinado y lo que hubiera percibido de continuar en
2 actividad.

3 Oportunamente, mi poderante reclamó a la ANSES el reajuste de su haber el 05 de
4 Agosto de 2024, el cual generó la Resolución RCF-D 01737/24 atacada en esta instancia.

5 En fecha 04/02/2025 se inició la presente acción en virtud de la desproporción
6 habida entre el haber de la parte actora con la remuneración del activo, la cual es
7 reveladora del desequilibrio confiscatorio de la razonable proporcionalidad que debe
8 existir entre la situación del jubilado, y la que resultaría de continuar en actividad,
9 violando el derecho de propiedad, igualdad y el principio de razonabilidad en la
10 movilidad de las prestaciones (art. 14 bis, 16, 17 de la C.N).

11 Así las cosas, se impugnó judicialmente por vía de acción ordinaria un acto
12 administrativo de alcance particular solicitando en consecuencia el reajuste del haber
13 previsional de mi mandante, recalculándolo en su determinación original y adecuándolo
14 en su justa movilidad, sin tope ni límite alguno; y solicitando se condene a la accionada al
15 pago de las diferencias requeridas con sus accesorios y con ejemplar imposición de las
16 costas al organismo.-

17 A tal fin se solicitó la actualización de la Prestación Básica Universal, y que se
18 decrete la expresa inconstitucionalidad de los artículos 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241;
19 artículo 14 de la Resolución 06/2009; artículos 1 inc. 4, 2, 5, 7, 9, 10, 11, 16, 17, 21, 22 y
20 25 de la ley 24.463, artículo 12 de la ley 25.344, Res. 918/94, Dec. 833/97 por afectar
21 principalmente las garantías consagradas en los artículos 14 bis, 16 y 17, 28 y 29 de la
22 Constitución Nacional.

23 Ordenado el traslado, contestada la demanda por parte de ANSeS, y
24 remitidas las actuaciones administrativas del titular de autos luego de reiterados pedidos

1 al organismo demandado, La Sra. Jueza Federal de Primera Instancia de la S.S. N° 6 dictó
2 sentencia en los siguientes términos: “*Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar*
3 *parcialmente a la demanda entablada y, en consecuencia, ordenar a la A.N.Se.S. que*
4 *reliquide el monto de la PBU del beneficio de la parte actora según las pautas*
5 *establecidas en los considerandos que anteceden, y abone en su caso, las diferencias que*
6 *surjan a su favor, con más sus intereses, desde la fecha de adquisición del derecho, es*
7 *decir desde el 02/02/2024, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado*
8 *por la ley 26.153-. 2) Desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada*
9 *en los términos del art. 82 de la ley 18.037. 3) Desestimar los restantes planteos de*
10 *inconstitucionalidad formulados, de acuerdo con las consideraciones vertidas. 4) Costas*
11 *en el orden causado. 5) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se*
12 *practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas*
13 *cumplidas (conf. ley 27.423)..” FDO: VALERIA A. BERTOLINI – JUEZ FEDERAL*
14 *SUBROGANTE.-*

15 Notificado dicho decisorio las partes interpusieron recurso de apelación en contra
16 del mismo, en virtud de los fundamentos contenidos en la correspondiente expresión de
17 agravios (a cuyo texto me remito en mérito a la brevedad).

18 Luego, acercándonos paulatinamente al final de este iter procesal y estado
19 actual de la causa, los Señores Jueces de la I de la Excma. CFSS, dictaron sentencia el 15
20 de Septiembre de 2026, en la que por mayoría de votos resuelven: “*Por ello el Tribunal,*
21 *por mayoría RESUELVE: 1.- Posponer el tratamiento del tope de haberes en actividad*
22 *para la etapa de liquidación de sentencia 2 Confirmar lo resuelto en torno a las costas en*
23 *la instancia de grado de conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes,*
24 *que impuso las costas al vencido conforme al art. 68 del C.P.C.C.N. (conf. CSJN,*
25 *sentencia del 22.06.2023, in re “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de*

1 *acto administrativo”), ello en tanto que surjan de la liquidación a practicarse, sumas a*
2 *favor del actor, siendo que, en el caso contrario, deberán establecerse en el orden*
3 *causado (cfr. Art. 36 ley 27.423). 3.- Confirmar la sentencia recurrida en lo demás que*
4 *decide y ha sido materia de agravios, con el fundamento y alcances indicados*
5 *precedentemente. 4.- Costas por su orden en la Alzada en atención a la forma que se*
6 *resuelve, arts. 68 segunda parte del C.P.C.C.N. y 36 de la ley 27.423 (conf. CSJN,*
7 *sentencia del 22.06.2023, in re “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de*
8 *acto administrativo”). 5.-Determinar los honorarios de la dirección letrada de la actora*
9 *–por su actuación en esta Alzada- en el 30% de lo que estipule para la instancia anterior,*
10 *en atención a la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y teniendo en cuenta las*
11 *pautas de la ley 27.423 (art. 30). Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la*
12 *comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente,*
13 *remítase.”FDO:FERNANDO STRASSER – JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE;*
14 *SEBASTIAN EDUARDO RUSSO - JUEZ DE CÁMARA; JUAN A. FANTINI – JUEZ*
15 *DE CÁMARA*

16 Contra dicha sentencia dictada en Cámara es que esta parte actora interpone el
17 presente recurso extraordinario.

18 **IV. INTRODUCCIÓN**

19 El recurso extraordinario es una apelación excepcional que tiene por objeto el
20 mantenimiento de la **supremacía constitucional**.

21 *"La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden*
22 *jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los*
23 *inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución... Cuando esa relación*
24 *de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto, que llamamos "inconstitucionalidad" o*

1 *"anti-constitucionalidad"*. (BIDART CAMPOS, Germán J. "Tratado Elemental de
2 Derecho Constitucional Argentino" Tomo I pág. 78)

3 Debe quedar en claro que lo más importante en este caso, será no solamente
4 proteger los legítimos derechos avasallados de mi mandante, sino mantener en pie el
5 **principio de la supremacía constitucional** que se encuentra amenazado por
6 disposiciones de rango menor que avanzaron de manera ostensible sobre los principios
7 fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

8 La intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario importa,
9 necesariamente, el ejercicio de su jurisdicción de apelación. El objeto del recurso
10 extraordinario es el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no la sumisión a la
11 Corte Suprema de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del
12 recurrente (Fallos 194:220).

13 Consecuentemente con el grado de excepción que presenta la jurisdicción del Alto
14 Tribunal, -el cual se erige como intérprete final de la Constitución Nacional-, se
15 desprende que la vía procesal de acceso a éste resulta limitada y enmarcada estrictamente
16 en una multiplicidad de recaudos formales largamente estudiados por la doctrina y
17 jurisprudencia.

18 Asimismo la C.S.J.N. al ser el Tribunal máximo, se erige como intérprete final de
19 la Constitución Nacional, asignándosele un rol protagónico en el ejercicio de lo que ha
20 dado en llamarse control de constitucionalidad.

21 **V. FUNDAMENTOS**

22 **V. 1) CUESTION FEDERAL:**

1 La citada sentencia de Cámara desconoce y atenta, en especial, los artículos 14
2 bis, 16 y 17 de la CN de donde surge la garantía del carácter integral e irrenunciable de
3 los beneficios de la seguridad social, el derecho a la igualdad y la propiedad privada y los
4 tratados internacionales con jerarquía constitucional receptados por el art. 75 inc 22, CN,
5 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos
6 Económicos, Sociales y Culturales) que reconocen el principio de progresividad
7 impidiendo que los Estados Partes retrocedan en el nivel de efectividad de sus sistemas de
8 Seguridad Social.

9 **V. 2) AGRAVIOS EN PARTICULAR:**

10 Fundando el recurso oportunamente interpuesto, expreso los agravios que el
11 decisorio le causa a mi poderdante.

12
13 **V. 2 - a) Agravia a la actora la decisión del A quo respecto de la actualización**
14 **de remuneraciones conforme índices previstos en las leyes 27.426 y 27.609. Solicita**
15 **se aplique IPC.**

16 Entiende el juez de grado que, en virtud de ser consorte exclusivo del Poder
17 Legislativo Nacional, la elección de los índices de actualización de los salarios
18 computables para el cálculo del haber inicial, conforme lo dispone el Máximo Tribunal en
19 el fallo “Blanco”, debemos remitirnos para la actualización de las remuneraciones a los
20 índices previstos en el art. 3 de la ley 27.426 y 4 de la ley 27.609, el cual dispone un
21 índice mixto entre el dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la ley 27.260 (a saber,
22 Índice Nivel General de Remuneraciones hasta el 31/03/1995) y el Índice Establecido por
23 la Remuneración promedio de los Trabajadores Estables.

24 Veamos, en primer lugar, los índices de actualización dispuestos por la ley 27.260
25 de Reparación Histórica y Decreto 807/2016, lo son a efectos de establecer un índice para

1 aquellas personas que **VOLUNTARIAMENTE** decidan acogerse al PROGRAMA
2 NACIONAL DE REPARACION HISTORICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
3 creado por el Estado Nacional, y cuyo objetivo era implementar acuerdos que permitan
4 reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales. Y si bien, el índice al que hace
5 referencia el juez de grado, surge de la ley, la aplicación de tales pautas va en detrimento
6 del actor, afectando sobremanera el principio de progresividad receptado en la
7 Constitución Nacional.

8 Así lo ha sostenido Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos
9 “Hartmann Gabriel Leonidio c/ ANSES s/ Reajustes Varios” (CSS-79740/2014) que
10 establece que: ...*“No consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el*
11 *actor haya adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el*
12 *acuerdo transaccional que la ley 27.260 reglamenta, por lo que deviene a todas luces*
13 *improcedente aplicar el contenido hipotético de un contrato contemplado en esta ley –o*
14 *cualquiera de sus componentes- a un tercero que no lo ha suscripto.....*“*De ello se deriva*
15 *que no corresponde aplicar en la presente causa el mecanismo de actualización previsto*
16 *en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPE), toda vez que **el actor no adhirió al referido***
17 ***programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella***
18 ***reglamenta....**”* (el resaltado me pertenece)

19 Es sabido que, desde el dictado del fallo Elliff, los tribunales han aplicado las
20 pautas e índices dispuestos en el mismo a los fines de respetar el principio de
21 sustitutividad del haber, supliendo con ello las falencias que hasta el momento derivaban
22 de una normativa que no protegía los derechos constitucionales de seguridad social,
23 impidiendo que quienes trabajaran toda su vida y realizarán los aportes sociales
24 correspondientes, pudieran obtener la movilidad y actualización de sus haberes
25 jubilatorios que por derecho les corresponden.

1 Actualmente nos encontramos en una preocupante situación debido a que, desde la
2 entrada en vigencia de las mencionadas leyes, aquellas personas que llegan al momento
3 de jubilarse reciben una inaceptable actualización de haberes a los fines de proceder a la
4 determinación del haber inicial. Esto se debe a la fórmula descripta presenta graves y
5 serios inconvenientes en tanto no cubre suficiente ni razonablemente el riesgo
6 inflacionario que afecta los salarios, pues no tiene en cuenta la variación de los precios y
7 presenta un gran desfase entre la evolución de las variables económicas y su traslado a
8 los haberes.

9 El índice RIPTE no puede ser considerado como un indicador de la evolución de
10 los salarios. Es un indicador previsional que no necesariamente refleja el comportamiento
11 de los salarios correspondientes al empleo asalariado registrado. Asimismo, sus
12 características metodológicas fueron elaboradas en función de los objetivos que persigue
13 el indicador. Para tal fin, se toman definiciones sobre el empleo y los conceptos salariales
14 que no incluyen a la totalidad del empleo asalariado registrado ni a todos los conceptos
15 salariales que perciben.

16 Es importante destacar que este índice toma en cuenta únicamente los salarios
17 sujetos a aportes, en consecuencia, abarca períodos que por ausencia de actualización de
18 los topes a los aportes genera una brecha de magnitud confiscatoria respecto de la
19 actualización de las remuneraciones mediante aplicación del IPC.

20 Llegados a este punto surge como una razonable y justa alternativa el Índice de
21 Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
22 (INDEC) en virtud de las siguientes ventajas que presenta:

23 **Reflejo de la inflación real:** El IPC mide la variación de los precios de una
24 canasta representativa de bienes y servicios consumidos por los hogares. Al actualizar las

1 remuneraciones según el IPC, se garantiza que los salarios mantengan su poder
2 adquisitivo frente a la inflación.

3 **Protección del poder adquisitivo:** Actualizar las remuneraciones en base al IPC
4 permite a los trabajadores mantener su capacidad de compra. Esto es crucial en un
5 contexto de alta inflación donde el valor del dinero disminuye rápidamente.

6 **Transparencia y objetividad:** El IPC es calculado por el Instituto Nacional de
7 Estadísticas y Censos (INDEC), una entidad oficial no vinculada a la Subsecretaría de
8 Seguridad Social. Utilizar un índice oficial reconocido aporta transparencia y objetividad
9 al proceso de actualización salarial.

10 **Consenso y aceptación general:** el IPC es una medida ampliamente aceptada y
11 utilizada en diversas negociaciones salariales y ajustes de contratos en Argentina. Su uso
12 como referencia es común y reconocido tanto por empleadores como por sindicatos y
13 trabajadores.

14 **Estabilidad económica:** Mantener salarios actualizados conforme al IPC puede
15 contribuir a la estabilidad económica toda vez que si se actualizan las remuneraciones
16 conforme a la inflación, la percepción de equidad y justicia social aumenta.

17 **Base legal y contractual:** En muchos casos, la legislación laboral y los convenios
18 colectivos en Argentina contemplan el uso del IPC como referencia para la actualización
19 de salarios. Esto proporciona un marco legal sólido que respalda su implementación.

20 **Adaptabilidad sectorial:** Aunque el IPC es un índice general, su utilización
21 permite adaptar las actualizaciones salariales a la realidad inflacionaria específica que
22 afecta a los consumidores en general, lo cual es útil para diversos sectores de la economía
23 que pueden enfrentar distintos niveles de inflación.

24 Finalmente, es importante destacar que el mismo Poder Ejecutivo Nacional,
25 mediante el **DNU n° 274/2024** crítico los índices utilizados actualmente por considerar

que la pérdida del poder adquisitivo se produce en parte por la “...vigencia de una fórmula de actualización de los haberes deficiente e injusta...” y reemplazó la movilidad establecida, eligiendo como índice el IPC por considerarlo la mejor respuesta ante los periodos inflacionarios y de inestabilidad económica.

A los fines de demostrar el perjuicio que ocasiona la aplicación de los índices establecidos en las leyes 27.426 y 27.609 se señala que mi mandante actualmente percibe un haber de \$2.088.028,73 siendo que, de haberse actualizado las remuneraciones tomadas como base para la determinación del haber inicial mediante el índice RIPTE hasta el 31/12/2016 y a partir de allí el IPC, manteniendo su poder adquisitivo frente a la inflación, actualmente estaría percibiendo un haber de \$2.778.050,25.

De esta manera, la diferencia en términos porcentuales es de 24% motivo por el cual se encuentra ampliamente acreditada la necesidad de que V.E ordene el recalcule del haber inicial utilizando las pautas solicitadas.

Por último, cabe destacar que tal decisión de apartarse de los índices establecidos guarda sustento con lo efectuado por el Máximo Tribunal en el fallo “*Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES s/ Reajustes varios*” del 18/12/2018 donde avala la pauta de actualización dispuesta en el mencionado fallo Elliff mediante la utilización del Índice Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) sin limitación temporal y hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417, ratificando así su postura a favor de los jubilados. De esta manera, el Máximo Tribunal desestima todo pedido de ANSES de aplicar el índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones tomadas en cuenta para el cálculo de las jubilaciones y pensiones. A su vez, declara inconstitucionales las Resoluciones ANSES 56/2018 y SSS 1/2018 que ordenaban la aplicación del índice

1 RIPTE para los beneficios con alta anteriores al 1 de Agosto de 2016, por entender que
2 las mismas se arrogaban potestades no conferidas.

3 Finalmente, destacan en sus considerandos que **es justamente en tiempos de**
4 **crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo**
5 **significado, debiendo profundizarse las respuestas institucionales a favor de los**
6 **grupos más débiles y postergados.**

7 En consecuencia, por los fundamentos supra esgrimidos, vengo a oponerme a
8 la aplicación de la pauta de actualización dispuesta por el sentenciante, solicitando a
9 V.E. revoque lo dispuesto en tal sentido y ordene actualizar las últimas 120
10 remuneraciones con el índice RIPTE hasta el 31/12/2016 y a partir de allí conforme
11 el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de
12 Estadísticas y Censos (INDEC) a los fines de salvaguardar los derechos de
13 integralidad y progresividad de los haberes previsionales.

14
15 **V. 2 - b) Causa agravio el rechazo a la declaración de inconstitucionalidad del**
16 **artículo 9 y 25 de la ley 24.241.**

17 Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que la actora ha demostrado
18 fehacientemente durante el transcurso del proceso, el perjuicio que le genera en su haber,
19 la aplicación de los topes dispuestos por los artículos 9 y 25 de la ley 24.241.

20 Es sabido que el Principio de substitutividad y proporcionalidad con el haber de
21 actividad - pasividad ha marcado el lineamiento sostenido por nuestro mas alto Tribunal,
22 CSJN, desde el Fallo Chocobar, Sixto Celestino (1996).

23 Que en la causa “*Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de*
24 *Justicia- s/ amparo ley 16.986. CSJN 10/04/2001*”, la Corte el declaró la
25 inconstitucionalidad de los artículos 5º, 7º y 9º para los Magistrados. Cabe destacar que

1 en este fallo se sostuvo lo siguiente: “...*Que el monto del haber que le corresponde a un*
2 *juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quién - ya*
3 *sea por un hecho fortuito (incapacidad sobreviniente) o por el transcurso del tiempo*
4 *(cumplimiento de la edad requerida para el retiro o jubilación) - cuenta con tal régimen*
5 *y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo*
6 *que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones. Tal*
7 *garantía no se vería salvaguardada si éstos vieses frustrada su expectativa a obtener en*
8 *el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en*
9 *actividad. Y ello es así, toda vez que los sueldos de los magistrados en actividad si bien*
10 *posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un*
11 *ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada....” (lo*
12 *resaltado me pertenece).*

13 Durante estos últimos 20 años la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los
14 tribunales inferiores, han venido sosteniendo en sus fallos el derecho a obtener un nivel
15 razonable de sustitutividad, entendiendo que el mismo se alcanzaba cuando el pasivo
16 conserva una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar
17 trabajando (255:306; 263:400; 265:256; 267:196; 279:389; 300:84; 304:1796; 305:2126;
18 306:1694; 307:1729; 308:1217; 311:530 entre otros).

19 Que en fecha 26/11/2007 la CSJN al fallar en el caso “Badaro, Adolfo V
20 c/ANSES” sostuvo que los beneficios jubilatorios, desde su determinación inicial se han
21 vinculado con un promedio de salarios devengados, y deben ajustarse de modo de dar
22 adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo.

23 En cuanto a la normativa vigente que tiene relación con lo expresado, podemos
24 resaltar que el Dec. 137/05 del 21/2/2005 restituyó los beneficios del 82% del artículo 4º
25 de la Ley 24.016 del régimen docente. Así como también que el Dec. 491/2004 eliminó el

1 tope a las contribuciones patronales manteniendo el tope a los aportes personales, esto
2 significa que el empleador aporta por la totalidad del sueldo del empleado.

3 Luego, se promulgó la Ley 26.425 (4/12/2008) mediante la cual se ordenó la
4 unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen
5 previsional público, eliminando así el régimen de capitalización. La mencionada Ley
6 dispuso que los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en
7 sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "*imposiciones voluntarias*" y/o
8 "*depósitos convenidos*" y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán
9 transferirlos a la ANSES para mejorar su haber previsional conforme lo determine la
10 reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que
11 deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal fin. Es importante destacar que
12 ninguna AFJP se reconvirtió como receptora de "*imposiciones voluntarias*" y/o "*depósitos*
13 *convenidos*" para ese fin, y que además Anses se quedó con todos los importes ingresados
14 a las AFJP bajo la figura de "*imposiciones voluntarias*" y/o "*depósitos convenidos*",

15 Nuevamente la CSJN se pronunció en el fallo “*Elliff, Alberto Jose (11/8/09)*”,
16 donde reconoció la movilidad anterior a la entrada en vigencia de la Ley de movilidad y
17 reconoció el derecho a una jubilación sustitutiva del salario de actividad “...*el Tribunal*
18 *ha destacado que la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el*
19 *petionario como consecuencia de su labor (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83*
20 *entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe*
21 *guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a*
22 *su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de*
23 *sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria*
24 *proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389;*
25 *300:84; 305:2126; 328:1602)*”

1 Como bien conocemos, a partir de los fallos mencionados precedentemente
2 (*Sánchez, Badaro y Elliff*) una gran cantidad de jubilados iniciaron demandas para que le
3 sea reconocido el reajuste y la movilidad en su haber jubilatorio, lo cual fue acogido por
4 todos los Tribunales tanto de Primera Instancia como de la Camara Federal de Seguridad
5 Social, siendo el principio rector de las sentencias *la substitutividad del salario y la*
6 *movilidad de las prestaciones.*

7 Ahora bien, recordemos que los Magistrados y demás (mencionados en la
8 L24.018) conservaron el régimen de privilegio para sus jubilaciones (82% y hasta 100%
9 del haber en actividad) pero siempre aportaron según el tope previsto en el art. 9 L24.241.
10 Así las cosas, en fecha 5/6/14 el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la
11 Nación emitió la Resolución 174/14 de “*Acuerdo Macro de Regularización de Deuda del*
12 *Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de la Nación*”. Este
13 acuerdo suscripto por ANSeS, AFIP y el Consejo de la Magistratura permitió pagar a
14 valores históricos los aportes adeudados al sistema previsional desde el año 1994 al 2007
15 y el saldo con una tasa del 6% anual en un plan de 60 cuotas que en caso de obtener el
16 beneficio previsional con anterioridad a la cancelación de la deuda se facultaba a la Anses
17 a debitar de las jubilaciones la deuda impaga con un tope del 20% del haber jubilatorio.

18 Este acuerdo permitió al Poder Judicial ordenar los aportes en un todo de
19 acuerdo con el régimen de privilegio de sus jubilaciones y pensiones, del cual hacían uso.

20 Es importante destacar que todos aquellos trabajadores que en su etapa activa
21 percibieron haberes sustancialmente superiores al tope establecido por el art. 9 L24.241,
22 como jubilados que reclamaron el reajuste de su haber jubilatorio, solicitando la
23 inconstitucionalidad de los arts 9 y 25 L24241, lograron obtener un fallo a su favor
24 reconociendo un reajuste de su jubilación con niveles de substitutividad razonables, previo
25 descuento de los aportes no realizados entre el haber de actividad y el aporte máximo

1 establecido en el artículo 9º de la Ley 24.241, por los meses considerados para el cálculo
2 de la prestación.

3 Que a instancia de los debates parlamentarios, de la Ley 27.260, previo a la
4 sanción de la mencionada Ley, la misma ANSES reconoció que el proyecto de Ley
5 excluía a quienes hubieran percibidos durante su etapa activa salarios sustancialmente
6 superiores al aporte máximo establecido en el art. 9 L24.241 o a quienes tuvieran un
7 haber cercano a la jubilación máxima, que para los mismos se preveía que continuarían en
8 litigio los mencionados.

9 Luego, con fecha 11/4/2017 la Corte Suprema dictó el fallo “*Gualtieri Alberto*
10 *c/Anses s/reajustes varios*”, contrariando el actuar del propio poder judicial que se vio
11 beneficiado con un régimen de privilegio que recién ordenó, en términos de aportes, a
12 partir del año 2014, contradiciendo la manda constitucional de los derechos del
13 trabajador, los derechos de igualdad y los del debido proceso, condenando al exilio
14 económico, social, patrimonial y moral. En el precedente mencionado dicto sentencia en
15 la cual el principio rector es: “*nadie puede tener un haber superior al emanado de la*
16 *base de su aporte sin importar la proporcionalidad del salario de actividad*”.

17 Que además, el fallo no contempla los aportes realizados sin tope con
18 anterioridad a la sanción de la Ley 24.241 y reconocidos por la Prestación
19 Compensatoria.

20 **Peor aún, este fallo desconoce el esfuerzo contributivo de todos los**
21 **trabajadores que aportaron en tiempo y forma durante su etapa activa, ya que el**
22 **mismo Poder Ejecutivo reconoció una gran mayoría de jubilaciones otorgadas**
23 **durante los últimos 20 años, en las cuales se permitió realizar los aportes faltantes a**
24 **través de distintos planes de moratoria, y hasta para gente que jamás trabajó. O sea,**
25 **que el Estado reconoció el aporte de gente que se acogió a una moratoria para poder**

1 acceder a un beneficio jubilatorio, aún cuando ni siquiera haya trabajado alguna vez
2 en su vida; y le niega el reconocimiento del principio de substitutividad del salario a
3 aquellos trabajadores que sí trabajaron y realizaron los aportes, así como pagaron
4 los impuestos correspondientes.

5 Que negarle una Jubilación justa de acuerdo con el nivel de substitutividad
6 razonable, a todos aquellos trabajadores cuyo salario supere el tope del art 9 L 24241,
7 atenta contra todos los derechos del individuo consagrados en nuestra Carta Magna y
8 constituye un código moral inverso a la cultura del esfuerzo, al desarrollo del individuo y
9 agravia los principios del Preámbulo de la Constitución en la medida en que no promueve
10 el bienestar y afianza la justicia.

11 Así se viene sosteniendo que la Sra. CLAUDIA MONICA CORREA,
12 conforme la sentencia recaída en autos vería MINIMAMENTE incrementado su
13 haber actual de \$1.649.899,30 a la suma de \$2.088.028,73 siendo que, de declararse
14 la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 de la 24.241, pasaría a percibir un
15 haber reajustado de \$1.318.520,66.

16 De esta manera, queda demostrado que la aplicación de la mencionada
17 normativa genera en el haber de mi mandante una confiscatoriedad del 36,47%
18 respecto al cálculo establecido según las pautas de la Sentencia recurrida.

19 Asimismo, el rechazo a la declaración de inconstitucionalidad del tope dispuesto
20 por el artículo 9 y 25 de la ley 24.241, no hace más que ir en contra del principio de
21 sustitución del salario de actividad reconocido reiteradamente por nuestra Corte Suprema
22 de Justicia de la Nación en los renombrados precedentes: “*Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/*
23 *reajustes varios*” CSJN E.131.XLIV, “*Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes*
24 *varios*”, entre otros.

1 Sin la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 y 25 no se cumple con el
2 Principio de substitutividad del haber, dado que el mismo pone un tope para el cálculo de
3 uno de los componentes del haber jubilatorio, la Prestación Compensatoria, como así
4 también para el cálculo del ingreso base. Pero si sostenemos que el haber jubilatorio
5 sustituye el salario de actividad, entonces para calcular el haber a percibir, no puede
6 topearse el cálculo del mismo, sino que deben considerarse los resultados sin limitaciones
7 que afecten este principio liminar.

8 Por todo lo expuesto, siendo que en el caso de autos el rechazo del artículo 9 y 25
9 de la ley 24.241 provoca una lesión a los derechos de mi mandante, vulnerando el
10 derecho de propiedad del actor protegido constitucionalmente (Art. 17 CN), derecho de
11 integralidad de los beneficios de la seguridad Social; e infringe el derecho de igualdad
12 (Art. 16 CN), en tanto la misma Sala que hoy rechaza la declaración de
13 inconstitucionalidad del tope dispuesto en el art. 25, en otras oportunidades declara la
14 inconstitucionalidad del mismo, al igual que lo hacen algunos juzgados de primera
15 instancia y las restantes Salas, dejando a mi mandante en situación de desamparo,
16 respecto de aquellos jubilados a quienes si se les declara la inconstitucionalidad de dichos
17 topes. Afecta también los derechos de integralidad de los beneficios de la seguridad social
18 (Art. 14 bis CN) y el principio de razonabilidad (Art. 28 CN).

19 Así, siendo que se ha demostrado el grave perjuicio que dicho artículo ocasiona a
20 mi parte y se han expresado las garantías constitucionales que se violan, es que solicito a
21 S.S., declare la inconstitucionalidad del artículo 9 y 25 de la Ley 24.241 en la presente
22 etapa, permitiendo al organismo demandado retener las diferencias por aportes en virtud
23 del tope dispuesto por el artículo 9 del mencionado cuerpo legal. Ello así, a efectos de
24 impedir que el actor obtenga una prestación que no incluya las sumas por las que no
25 contribuyo oportunamente al sistema conforme doctrina sentada en el fallo “Gualtieri”.

1 De esta manera, autorizando al organismo demandado a retener las diferencias por
2 aportes que oportunamente no pudo realizar el actor por imposición del tope del artículo 9
3 de la ley 24.241, permitirá reflejar, conjuntamente con la declaración de
4 inconstitucionalidad del tope dispuesto por el artículo 25 de la ley 24.241 el verdadero
5 esfuerzo contributivo realizado por mi mandante y el consecuente mantenimiento del
6 nivel económico en etapa pasiva.

7 **Por todo lo expuesto, solicito a V.E. declare la inaplicabilidad del precedente**

8 **Gualtieri, revoque lo dispuesto por el A quo respecto de las inconstitucionalidades**
9 **de los artículos 9 y 25 y las declare en la presente etapa de conocimiento.**

10

11 **V. 2 - c) Causa agravio el rechazo lo resuelto por la Sra. Juez “a quo”**
12 **respecto a la tasa de interés aplicable.**

13 Mi mandante solicito la aplicación de la tasa activa en su escrito de demanda, o
14 sea la que cobra el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento, hasta de
15 30 días de término, capitalizable mensualmente.

16 En aquella oportunidad se invoco la jurisprudencia de la Corte Suprema de
17 Justicia, que en su composición actual ha determinado que se trata de una materia de
18 derecho común que debe ser definitivamente resuelta por los jueces naturales de la causa.

19 Para la elección de la tasa activa se funda en la circunstancia que el Poder
20 Ejecutivo Nacional ha malversado los fondos del régimen previsional público despojando
21 a sus acreedores, se ha creado un procedimiento judicial largo y complejo para el
22 reconocimiento de sus derechos y la edad de los acreedores postergados que torna aún
23 más perverso al despojo y al sistema procesal, así como la circunstancia excepcional que
24 la demandada pueda pleitear como parte sin sufrir imposición de costas.

25 Por lo expuesto, solicito se revoque lo resuelto en orden a los intereses y se
26 aplique la tasa activa.

1
2 **V. 2 - d) Causa agravio el rechazo lo dispuesto respecto a las “costas”**
3 **impuestas en el orden causado.**

4 Las costas representan las erogaciones que las partes se ven obligadas a sufragar
5 como resultado del proceso que protagonizan. Es necesario evitar que el proceso, cuya
6 finalidad es la defensa de los derechos invocados por las partes, se convierta en un daño
7 para el vencedor que a su vez es quien se ve obligado a solicitar justicia.

8 **Esta parte solicitó, en su demanda, se impongan las costas a la parte**
9 **demandada, la cual no opuso nada al respecto,** y en este escrito es que se reitera el
10 pedido, solicitando la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463 siendo que se ha
11 demostrado el perjuicio que ocasiona la imposición de costas por su orden, costas que se
12 generaron porque ANSES no reconoce los beneficios jubilatorios según la doctrina de la
13 CSJN ni en concordancia con las garantías constitucionales.

14 Ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la causa **“Patiño Raúl**
15 **Osvaldo c/ Gobierno Pcia. de San Juan (Unidad de Control Prev.) s/ Amparo por**
16 **Mora de la Administración”**, en su sentencia del mes de mayo del 2009, que resultaba
17 discriminatorio la exclusión de los jubilados de la aplicación del criterio general en
18 materia de costas, con sustento en el artículo 21 Ley 24.463, donde se ordena la
19 distribución de las mismas en el orden causado. Sostuvo así que *“La distribución de las*
20 *costas por su orden en todos los casos originados en demandas previsionales, de*
21 *conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.463 de Solidaridad Previsional,*
22 *no se compadece con los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en materia*
23 *previsional...”*, asimismo entendió *“...el recurrente en el sub lite, surge que la ANSeS*
24 *actuó fuera del marco de lo legítimo obligando al actor a litigar con la consiguiente*
25 *disposición patrimonial...”*

Los jueces sostuvieron que ninguna confiscación se produciría por el hecho de que cada uno de los litigantes se vea obligado a solventar sus propios gastos, en la medida en que la posición asumida por la parte derrotada, hubiese sido un ejercicio razonable de su derecho de defensa, **pero si la contraparte dio lugar al pleito de manera arbitraria o abusiva, según el criterio sostenido por los magistrados, los gastos ocasionados a la contraria, no habrían tenido una causa legítima en cuyo caso el reembolso resultaría garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.**

A contrario sensu, la situación de autos que declara aplicable el art. 21 de la ley 24.463 en materia de costas, viola la garantía constitucional de igualdad (art. 16 C.N.), origina una irrazonable carga para el actor, inconciliable con el art. 28, y afecta al derecho de propiedad (art.17) y la garantía de integralidad del 14 bis.

VI.) NULIDAD POR PAUTAS DE EXCESIVA LATITUD Y VALORACION ARBITRARIA DE LOS HECHOS, PRUEBA EN RELACIÓN A LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA: ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA QUE ACARREA SU NULIDAD

VI. a) Arbitrariedad de la sentencia

Sentencia arbitraria es cuando el juzgador, sin brindar razón alguna, y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando, por ende, un daño a una de las partes o bien a ambas (*Cfr. De Santo Tratado de los Recursos TII Pg347*).

A través de la jurisprudencia de la Corte Suprema ha surgido un ámbito excepcional de éste, que es el de las sentencias arbitrarias. Sobre esta base, expresa que el alto tribunal incorporó un cuarto inciso en el citado art. 14. Así, podemos señalar que la jurisprudencia

1 de la Corte Suprema permite apreciar los siguientes supuestos de arbitrariedad; omisiones
2 y excesos en el pronunciamiento; fundamentación inexistente, aparente o inadecuada;
3 fundamentación contradictoria; exceso ritual manifiesto; arbitrariedades en materia
4 probatoria y apartamiento notorio de la realidad económica.

5 Independientemente de lo supra expresado respecto al caso federal, fundo asimismo
6 el presente recurso en el desarrollo pretoriano del **carácter arbitrario de la sentencia y**
7 **en el exceso ritual manifiesto** que recurro por las causales que se detallan y fundan en
8 el presente apartado.

9 La sentencia impugnada está viciada con un defecto que la invalida en su esencia
10 -aspecto intrínseco- conduciéndola a la arbitrariedad por no constituir derivación
11 razonada de la normativa, ni guardar coherencia -de acuerdo al principio de congruencia-
12 con las constancias de la causa.

13 *"La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de*
14 *vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos*
15 *groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias*
16 *del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de*
17 *fundamentación (Cfr. esta Sala, Causas N° 3298 del 26-9-88, 13.458 del 30-11-94, entre*
18 *otros)."(Banade Patrimonio en liquidación c/ Manufactura de Tejidos de Seda Manuseda*
19 *SAIC s/ Ejecución Prendaria. Causa N° 4091/94 Amadeo - Bulygin - Vásquez, C.N.Civ y*
20 *Com. Fed., Sala III, 12/07/95).*

21 La sentencia que se ataca evidencia una flagrante violación de los deberes que la
22 Constitución Nacional impone a los magistrados, de ser custodios de la vigencia
23 irrestricta de la Constitución Nacional como norma fundante del orden jurídico y a la cual
24 se somete el restante ordenamiento (art. 31 C.N.).

1 La inconstitucionalidad de una norma, y por ende, su adecuación a la normativa
2 vigente, no depende de si se plantea o no, sino que es una primaria determinación
3 jurisdiccional la que debe así determinarlo.

4 En definitiva el sentenciante, mediante el atajo de una decisión meramente ritual, ha
5 faltado a su obligación de establecer si las normas son compatibles o no con la
6 Constitución Nacional, si las normas atacadas contrarían los art. 14bis, 16 y 17 de la Carta
7 Magna y sobre todo el principio de sustitución del salario en actividad. No examinó,
8 como es su deber indelegable la constelación jurídica, el acomodamiento de las directivas
9 en la materia con la Constitución Nacional.

10
11 **Conclusión:** La sentencia de Cámara, al rechazar el tratamiento de la
12 inconstitucionalidad planteada de los artículos 9 y 25 de la ley 24.241 así como también
13 ordenar el recalcule de la PBU conforme el índice dispuesto en “Badaro” y disponer que
14 las remuneraciones tomadas para la determinación del haber inicial se actualicen
15 utilizando el índice “RIOTE”, confisca el haber de mi mandante, lo sitúa en posición de
16 desigualdad respecto de aquellos jubilados a quienes si se les declara la
17 inconstitucionalidad de los mencionados toques y se les aplica una tasa de sustitución del
18 70%, afectando sobremanera su derecho constitucional a la integralidad de los beneficios
19 previsionales. Incluso avala la confiscación del Estado sobre el haber de mi mandante,
20 afectando así gravemente los derechos constitucionales de propiedad, igualdad e
21 integralidad del beneficio de seguridad social y las normas internacionales receptadas por
22 el art. 75, inc 22 de la CN.

23 **Por todo lo expuesto, es que esta parte actora viene a solicitar a V.E. que**
24 **revoque el decisorio apelado, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 9 y**
25 **25 de la ley 24.241 en la presente etapa procesal y ordene la actualización de las**

1 remuneraciones tomadas para la determinación del haber inicial mediante el IPC,
2 velando así por el cumplimiento de los derechos constitucionales integralidad de los
3 beneficios de la seguridad social y propiedad del actor.

4 5 **VII. AUTORIZA**

6 Asimismo vengo a designar como personas autorizadas para revisar el expediente,
7 efectuar compulsas, retirar copias, oficios, traslados, exhortos, diligenciarlos, solicitar
8 fotocopias, y realizar cualquier otra gestión conducente a los fines de la presente acción
9 los señores Nerea Samudio DNI 45.233.032, Dejneka Santiago Elias DNI 44.891.330,
10 Abril Alana Vergara DNI 45.417.997, Rocio Mailen Pimentel DNI 44.142.424, Sebastian
11 Coronel Pajuelo DNI 45.927.426 indistintamente.

12 **VIII. RESERVA LEGAL**

13 Hago reserva legal de recurrir en Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la
14 Nación, para el caso de un eventual rechazo del recurso deducido.

15 **IX. PETITORIO**

16 Por todo lo expuesto solicito a V.E. respetuosamente:

17 1º) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal
18 contra la sentencia de la Excma. Cámara de fecha 15 de Septiembre de 2026.

19 2º) Conceda el mismo disponiendo la remisión a la Exma. Corte Suprema de
20 Justicia de la Nación, para el dictado de la correspondiente resolución.

21 A la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, pido:

22 3º) Se haga lugar al recurso interpuesto y revoque la decisión recurrida, con costas,
23 en su instancia, de mediar oposición.

24 Quiera V.E. proveer de conformidad que

25 **SERÁ JUSTICIA**

